

**CC. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXIV LEGISLATURA  
CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.-**

**JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN,** en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 71, 81, 85 fracción XI, 88 y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 2, 8, 18 fracción II y 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; en relación al oficio número 1117-LXXIV-2017, de fecha 31 de mayo de 2017, emitido por las CC. Diputadas Secretarias del H. Congreso del Estado, Laura Paula López Sánchez y Liliana Tijerina Cantú, recibido en la Secretaría General de Gobierno el día 1 de junio del mismo año, mediante el cual remitieron al Ejecutivo del Estado para su publicación, el Decreto número 276 por el cual se expide la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción Para el Estado de Nuevo León; al respecto, por los motivos expuestos en el presente, en los términos establecidos en el citado artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, me permito devolver a esa H. Legislatura el mencionado Decreto 276, formulando las siguientes:

**OBSERVACIONES**

**PRIMERA. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS OBSERVACIONES.** El Poder Judicial de la Federación ha determinado la naturaleza y alcance del derecho que tiene el Titular del Poder Ejecutivo para realizar observaciones a los decretos del Poder Legislativo, en los siguientes términos:

“Época: Novena Época

Registro: 167267

Instancia: PRIMERA SALA

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXIX, Mayo de 2009

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. LXXXVII/2009

Pág. 851

**DERECHO DE VETO. AL NO EXISTIR ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL QUE LÍMITE SU EJERCICIO EN CUANTO AL CONTENIDO, EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PUEDE REALIZAR LIBREMENTE SUS OBSERVACIONES A CUALQUIER PROYECTO DE LEY O DECRETO.**

El derecho de veto consiste en la facultad conferida al titular del Poder Ejecutivo para realizar libremente observaciones a cualquier proyecto de ley o decreto emitido por el Legislativo, con la única limitante de que lo haga dentro de los primeros diez días contados a partir de que recibió el documento respectivo y, en su caso, en razón de la materia con que éste se vincule, pero sin que se advierta alguna disposición constitucional que limite el ejercicio de este derecho en cuanto a su contenido; de ahí que se presuponga la libertad que el Constituyente Permanente le ha conferido al Ejecutivo para ejercerlo, derivado de su carácter eminentemente político. En ese sentido, se concluye que el titular del Poder Ejecutivo puede realizar libremente sus observaciones a cualquier proyecto de ley o decreto, en virtud de que la interpretación

efectuado en el escrito que las contiene no puede reputarse jurídica, sino política, ya que no se sustenta necesariamente en motivos de derecho, sino de oportunidad, referidos a intereses económicos, sociales, políticos, etcétera, es decir, bajo argumentos y razones políticas, y no sujetas a un método jurídico, pues sólo así el derecho de veto representa un mecanismo de control político de poderes cuyo objeto es mantener el equilibrio entre ellos, al presuponer una limitación del poder por el poder mismo, representando su ejercicio el principal contrapeso que posee el Poder Ejecutivo para frenar el exceso en el ejercicio de las funciones del Legislativo.

#### PRIMERA SALA

Controversia constitucional 148/2008. Poder Legislativo del Estado de Nuevo León. 11 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.”

**SEGUNDA. AUSENCIA DEL ANALISIS DE IMPACTO REGULATORIO.** El Congreso del Estado, en su calidad de sujeto obligado, no cumplió con la obligación que le impone la Ley de Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 18 de enero de 2017, de solicitar a la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria el **Dictamen del Análisis de Impacto Regulatorio**, antes de expedir el Decreto que se observa.

En efecto, el Congreso del Estado es sujeto obligado de la Ley de Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo de Nuevo León y debe cumplir, antes de expedir cualquier ley, con el proceso establecido en ese ordenamiento conforme al marco jurídico establecido en la Ley citada.

El Artículo 1 de la Ley de Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo de Nuevo León, en su primer párrafo, determina el objeto de ésta en los siguientes términos:

**Artículo 1.-** La presente Ley tiene como objetivo crear el Sistema Estatal de Mejora Regulatoria, estableciendo los principios, bases generales, procedimientos así como los instrumentos necesarios **para que las Leyes emitidas por el Congreso del Estado de Nuevo León** y las normas de carácter general que emita cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo gubernamental, así como órganos autónomos del ámbito estatal y municipal garanticen beneficios superiores a sus costos y el máximo bienestar para la sociedad.

Como puede observarse, son objeto de la Ley de Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo de Nuevo León, las leyes que emita el Congreso del Estado de Nuevo León, para que estas garanticen beneficios superiores a sus costos y máximo bienestar a la sociedad.

Por su parte, en el artículo 3, fracción XXXI de la Ley en cita, se precisa quiénes son los sujetos de derecho público que están obligados a cumplirla, en los siguientes términos:

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

**XXXI. Sujetos obligados:** Los mencionados en el primer párrafo del artículo 2 de la presente Ley;

- a) Poder Ejecutivo: Las dependencias y entidades de la administración pública central y paraestatal;
- b) Poder Legislativo;**
- c) Poder Judicial;
- d) Los Municipios, incluyendo sus dependencias, organismos desconcentrados, organismos descentralizados, empresas de participación municipal y sus fideicomisos;
- e) Cualquier otro órgano o autoridad estatal o municipal;

Como puede desprenderse de la lectura del numeral 3 citado, en su fracción XXXI, inciso b), **el Poder Legislativo es considerado como sujeto obligado a cumplir la Ley**. Por tanto, las iniciativas que se sometan al proceso de creación de la ley, conforme al procedimiento previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, deben someterse al procedimiento previsto en el artículo 30 la Ley, cuyo texto es el siguiente:

**Artículo 30.-** Cuando los **sujetos obligados elaboren propuestas regulatorias**, los presentarán a la Comisión o a la Comisión Municipal, según corresponda, junto con un análisis que contenga los elementos que ésta determine, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 42 de esta Ley, cuando menos treinta días antes de la fecha en que pretendan

publicarse en el Periódico Oficial o someterse a la consideración del titular del Ejecutivo Estatal o el municipio, según corresponda.

En caso que ésta requiera de la aprobación del Congreso, el Ejecutivo Estatal deberá remitir para conocimiento y valoración de los legisladores, dicho análisis junto con la iniciativa de ley o decreto que corresponda.

Se podrá autorizar que el análisis se presente hasta en la misma fecha en que se someta la propuesta regulatoria al titular del Ejecutivo Estatal, el municipio o se expida la disposición, según corresponda, cuando ésta pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia. En estos casos deberá solicitarse la autorización para el trato de emergencia ante la Comisión o a la Comisión Municipal, para lo cual deberá acreditarse que la disposición:

- I. Busque evitar un daño inminente, o bien atenuar o eliminar un daño existente a la salud o bienestar de la población, a la salud animal y sanidad vegetal, al medio ambiente, a los recursos naturales o a la economía;
- II. Tenga una vigencia no mayor de seis meses, misma que, en su caso, podrá ser renovada por una sola ocasión por un periodo igual o menor; y

- III. No se haya solicitado previamente trato de emergencia para una disposición con contenido equivalente.

Tomando en consideración los elementos anteriormente descritos, la Comisión o la Comisión Municipal, según corresponda, deberá resolver la autorización para trato de emergencia en un plazo que no excederá de cinco días hábiles.

Se podrá eximir la obligación de elaborar el análisis cuando la propuesta regulatoria no implique costos de cumplimiento para los particulares o tratándose de temas fiscales o sean para evitar poner en riesgo la seguridad y/o salud de la población. Cuando una dependencia, entidad o autoridad estatal o municipal estime que el proyecto pudiera estar en este supuesto, lo consultará con la Comisión o la Comisión Municipal, según corresponda, la cual resolverá en un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, de conformidad con los criterios para la determinación de dichos costos o causas antes señaladas que al efecto establezcan en disposiciones de carácter general.

Es importante mencionar que el artículo 3 fracción XXIII de la Ley de la materia define lo que se debe entender por “Propuestas Regulatorias”, en los siguientes términos: **“Propuesta Regulatoria: Las Propuestas o proyectos de Leyes y disposiciones de carácter general que pretendan emitir cualquiera de los Sujetos Obligados, y que se presenten a la consideración de la Comisión, a la Comisión Municipal o cualquier otra instancia en los términos de esta Ley”**.

Como las “propuestas regulatorias” requieren de la aprobación del Congreso, deberán acompañarse de Análisis de Impacto Regulatorio.

En concordancia con lo anterior, el artículo 90 de la Ley de referencia refuerza el argumento de que toda “**propuesta regulatoria**”, debe ser sujeta al procedimiento de análisis de mejora regulatoria a cargo de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria. En efecto el artículo 90 citado dispone que las iniciativas ciudadanas turnadas a las comisiones correspondientes requerirán del análisis de impacto regulatorio en los casos en que sean aprobatorias, para finalmente establecer que: “las Leyes y reglamentos que rigen el funcionamiento del Congreso del Estado y los municipios adecuarán en la medida que resulte necesario, las disposiciones que resulten aplicables para permitir la aplicación del análisis”.

Por su parte, el artículo 36 de la Ley establece **una prohibición tajante** para los sujetos obligados, entre ellos el Congreso del Estado, de solicitar la publicación de normas **que no hayan sido dictaminadas favorablemente por la Comisión respecto al procedimiento de análisis de impacto regulatorio**, en los siguientes términos:

**Artículo 36.-** Los sujetos obligados **deberán abstenerse de solicitar la publicación** de Disposiciones de Carácter General que no hayan sido dictaminadas favorablemente por la Comisión respectiva o hayan sido sujetas de autorización o exenciones a que se refiere este Capítulo.

En estas condiciones, el Poder Legislativo, tiene la **calidad de sujeto obligado** al cumplimiento de la Ley de Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo de Nuevo León, en los términos previstos en los artículos 1, 3 fracción



XXXI, inciso b), y 30, pues la materia prima de su función legislativa es generar y dar trámite a las PROPUESTAS REGULATORIAS, que deben ser sujetas al procedimiento de análisis establecido en la Ley, pues los análisis de impacto regulatorio contribuyen a que las **regulaciones** se diseñen sobre bases económicas, jurídicas y empíricas sólidas, de tal manera que las alternativas regulatorias justifiquen los costos que imponen y generen el máximo beneficio neto para la sociedad.

Como consecuencia de lo anterior, ese H. Congreso del Estado, en su calidad de sujeto obligado debió abstenerse de solicitar a este Ejecutivo del Estado la publicación del decreto que se observa, pues la Ley que se expide al amparo del mismo no ha sido dictaminada favorablemente por la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria.

Las circunstancias enunciadas hacen improcedente la promulgación del Decreto 276 y, por consecuencia, se procede a su devolución al H. Congreso del Estado, en los términos establecidos en el artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

**TERCERA. AUSENCIA DE ESTIMACIÓN DE IMPACTO PRESUPUESTARIO Y VIOLACIÓN A PRINCIPIOS DE EQUILIBRIO FINANCIERO.** El Decreto número 276, por el que se crea la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León, en sus artículos 31, 33 y Sexto, Séptimo y Octavo Transitorios, establece lo siguiente:

**“Artículo 31.-** La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión. Contará

con una estructura operativa para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines.

**Artículo 33.-** El patrimonio de la Secretaría Ejecutiva estará integrado por:

- I. Los bienes que le sean transmitidos por el Gobierno Estatal para el desempeño de sus funciones;
- II. Los recursos que le sean asignados anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado; y
- III. Los demás bienes, que en su caso, le sean transferidos bajo cualquier otro título.

Las relaciones de trabajo entre la Secretaría Ejecutiva y sus trabajadores, se rigen conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y demás leyes aplicables.

**Sexto.-** La Secretaría Ejecutiva deberá iniciar sus operaciones, a más tardar sesenta días posteriores a la sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción. Para tal efecto, el Ejecutivo proveerá los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes en términos de las disposiciones aplicables.

**Séptimo.-** El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, deberá destinar durante el presente ejercicio fiscal los recursos presupuestales aprobados en la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2017, a fin de iniciar operaciones del Sistema Estatal Anticorrupción.

**Octavo.-** El Ejecutivo del Estado en la elaboración de la iniciativa de Ley de Egresos del Estado, para el Ejercicio Fiscal 2018, deberá incluir las partidas presupuestarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley.”

De la lectura a los artículos antes transcritos se advierte un incremento presupuestal al establecer disposiciones que condicionan a la Administración Pública a contar con una infraestructura operativa, transmisión de bienes, asignación de recursos del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2017, sufragar la contratación de personal, adecuación de instalaciones, equipamiento y la capacitación del personal para cumplir con la operación del Sistema Estatal Anticorrupción a través de la Secretaría Ejecutiva que se crea. Estas disposiciones contenidas en el citado Decreto número 276, contravienen disposiciones de orden constitucional y legal, en materia de responsabilidad hacendaria y financiera que obligan a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas, en relación con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 26 de mayo de 2015, y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios publicada el 27 de abril de 2016.

De manera específica, los artículos transcritos contravienen los artículo 8 y 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios en relación con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, mismos que establecen lo siguiente:

### **Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios**

“ARTÍCULO 8.- Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente iniciativa de ingreso o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto. No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a Ingresos excedentes. La Entidad Federativa deberá revelar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entreguen a la Legislatura local, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto etiquetado y no etiquetado”.

“Artículo 16.- El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del

impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su implementación.

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa.”

### **Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León.**

“ARTICULO 23.- A toda iniciativa o proposición por parte de los Diputados integrantes del Congreso, de modificación de partidas al Presupuesto de Egresos contenido en la Iniciativa de Ley de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso, con la información necesaria para su análisis, si con tal proposición se altera el equilibrio presupuestal.”

En síntesis, los dispositivos transcritos establecen que toda propuesta de aumento o creación de gasto público, deberá ser presentada conjuntamente con la iniciativa de

ingresos o en su defecto establecer qué previsión de gasto público se afectará para compensar ese aumento o creación.

De acuerdo con lo anterior, resulta una clara la violación a los dispositivos mencionados, al pretender un aumento a un gasto público, (infraestructura operativa, transmisión de bienes, asignación de recursos del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2017, sufragar la contratación de personal, adecuación de instalaciones, equipamiento y la capacitación del personal para cumplir con la operación del Sistema Estatal Anticorrupción a través de la Secretaría Ejecutiva), sin que haya existido propuesta de iniciativa de nuevas fuentes de ingresos necesarias para cubrir esa modificación que implica mayores gastos con cargo al Erario.

En efecto, el Congreso está obligado a proponer al Ejecutivo la modificación de los ingresos que percibirá el Estado, a fin de que el Ejecutivo, previo análisis de viabilidad, incluya la propuesta en una Iniciativa de modificación al Presupuesto de Egresos, que podrá ser examinado y aprobado por el Congreso, ya que él mismo debe proponer los ingresos equivalentes al gasto que pretende aumentar, a través de la creación de nuevas fuentes de recaudación o del incremento de las tasas y tarifas de las contribuciones existentes, necesarias para cubrir el gasto adicional propuesto por ese H. Congreso.

Como puede verse, si las modificaciones que se proponen implican un incremento en el presupuesto de egresos, a fin de mantener el debido equilibrio presupuestal, les corresponde a Ustedes, Señores Diputados, a partir de un análisis o examen de las modificaciones al Presupuesto, solicitar que se apliquen nuevas fuentes de ingresos y plantearlo al Ejecutivo del Estado para su evaluación y análisis y en su caso la

propuesta a esa Legislatura y de esta forma cubrir el presupuesto que en su consideración se necesita para cubrir las adecuaciones organizacionales, operativas y presupuestales necesarias para la observancia de la Ley.

Por otra parte, el citado Decreto número 276, igualmente viola lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, pues como se desprende del artículo transcrito en líneas anteriores, el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas deberá realizar una estimación del impacto presupuestario respecto a las iniciativas de leyes o decretos que se presenten a la Legislatura, así mismo que todo proyecto de ley o decreto debe incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestal, dado que por disposición legal no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Por lo tanto, es evidente el incumplimiento en que ha incurrido ese H. Congreso, a la obligación que le impone el artículo 16 citado, en virtud de que el imperativo contenido en el segundo párrafo del numeral de referencia para que “todo proyecto de Ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto” no se actualizó en el caso concreto, ya que no hay evidencia alguna de que ese H. Congreso del Estado haya solicitado a la instancia competente conforme a la Ley, esto es, a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la estimación del impacto presupuestario de la creación de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, por lo que el incumplimiento de los imperativos legales contenidos en el precitado artículo 16 hacen improcedente la intervención del Ejecutivo del Estado en el proceso de promulgación y publicación del Decreto 276, pues de

hacerlo incurriría también en violación al precepto legal citado, además de que colaboraría al perjuicio a la Hacienda Pública del Estado, por las razones expuestas.

**CUARTA. INVASION DE COMPETENCIA.** El H. Congreso del Estado incurre en una violación flagrante al régimen de competencias previsto en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, al crear a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción como un organismo público descentralizado, sin que mediara la iniciativa correspondiente del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, como lo ordena el artículo 3 citado, pues esa es una **facultad exclusiva** de él, según lo dispone el citado numeral en la forma siguiente:

**Artículo 3.- Son facultades exclusivas del Ejecutivo:**

Proponer en los términos del Artículo 63, fracción VIII de la Constitución Política del Estado, la creación de las dependencias, **organismos públicos descentralizados** y demás entidades necesarias para el despacho de los asuntos de orden administrativo y la eficaz atención de los servicios públicos así como, en su caso, la supresión de las mismas. Dentro de las disposiciones presupuestales de la Ley de Egresos, y con fundamento en la presente Ley, crear y modificar su estructura administrativa.

Asimismo, nombrar y remover libremente a los titulares de la Administración Pública Central y Paraestatal, y demás servidores públicos cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución Política del Estado o en otras Leyes del Estado.



En efecto, el Congreso del Estado no está facultado para crear organismos públicos descentralizados como el que regula el Decreto 276, si no media iniciativa proveniente del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en virtud de que constituye una facultad exclusiva del Gobernador del Estado proponer al Congreso, mediante la iniciativa de ley correspondiente su creación, porque la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, organismo público descentralizado, no goza de la naturaleza de organismo constitucionalmente autónomo, cuya creación sí está dentro de la competencia del Poder Legislativo Local.

Esto es así, en consideración a que en nuestro régimen constitucional y legal sólo existen dos tipos de organismos descentralizados:

- a) Los organismos públicos descentralizados, constitucionalmente autónomos**, como es el caso de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, la Comisión Estatal Electoral y el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que tienen su origen, precisamente en disposiciones de orden o nivel constitucional, de ahí que se les reconozca como organismos constitucionalmente autónomos. Estas entidades públicas, que gozan de los atributos de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, no se encuentran adscritas a ninguno de los tres Poderes del Estado, en atención a los fines de interés público que el régimen constitucional les encomienda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha perfilado su naturaleza y características en los siguientes criterios jurisprudenciales, (Los subrayados son nuestros):

Época: Décima Época

Registro: 2008659

Instancia: Plenos de Circuito

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: PC.XV. J/6 L (10a.)

Página: 1803

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. ES UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO.**

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California es un **órgano constitucional autónomo local**, ya que, por un lado, el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las autoridades electorales deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y habilita a las entidades federativas a que regulen estas instituciones públicas en sus Constituciones Locales y en las leyes secundarias. Además, **el instituto reúne las características de los órganos constitucionales autónomos precisadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias P./J. 20/2007 y P./J. 12/2008, ya que: a) se encuentra configurado directamente en el artículo 5,**

**apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California**, en su texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de octubre de 2008, que le dota del carácter de "organismo público autónomo"; **b) mantiene relaciones de coordinación con los otros órganos del Estado, porque no está subordinado a los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial Locales, al tener autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;** **c) cuenta con autonomía e independencia funcional y financiera, pues la Constitución Local lo dota de personalidad jurídica y patrimonio propios;** **y, d) atiende funciones primarias, originarias y torales del Estado, que requieren ser atendidas en beneficio de la sociedad, puesto que la Constitución Local le encomienda, entre otras, la atribución de organizar las elecciones estatales y municipales, función pública de la mayor relevancia para el Estado.** De ahí que no podría confundirse su naturaleza con la de un organismo descentralizado, al formar éstos parte de la esfera del Poder Ejecutivo, a diferencia del instituto electoral local.

#### PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 2/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Quinto, todos del Décimo Quinto Circuito. 24 de noviembre de 2014. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Isabel Iliana Reyes Muñiz, Julio Ramos Salas, Gerardo

Manuel Villar Castillo, Salvador Tapia García, Inosencio del Prado Morales y José Miguel Trujillo Salceda. Ponente: Julio Ramos Salas. Secretario: José Luis Sandoval Estrada.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el conflicto competencial 9/2011, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el conflicto competencial 27/2011, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el conflicto competencial 28/2011.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 20/2007 y P./J. 12/2008 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1647 y Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1871, con los rubros: "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS." y "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Novena Época

Registro: 172456

Instancia: Pleno

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 20/2007

Página: 1647

**ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS  
DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.**

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que:

1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado.
2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería

autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, **las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.**

Controversia constitucional 31/2006. Tribunal Electoral del Distrito Federal. 7 de noviembre de 2006. Mayoría de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 20/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Época: Novena Época

Registro: 170238

Instancia: Pleno

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Febrero de 2008

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 12/2008

Página: 1871

**ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.**

Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general,

conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, **éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.**

Controversia constitucional 32/2005. Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco. 22 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, el catorce de enero en curso, aprobó, con el número 12/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil ocho.

En consecuencia, de acuerdo con las directrices establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **el organismo público descentralizado denominado Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, no reúne los requisitos establecidos para ser considerado un organismo constitucionalmente autónomo**, desde el momento en que:



- i) No está configurado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Ha sido creado en el artículo 31 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, materia de estas observaciones;
- ii) Es un órgano auxiliar de un integrante del Sistema Estatal Anticorrupción, por ende no realiza funciones primarias u originarias del Estado;
- iii) No mantiene relaciones de coordinación con otros Poderes Estatales. Es, solamente, un órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema

Por tanto, si no es un organismo constitucionalmente autónomo, entra en la siguiente categoría de organismos públicos descentralizados, regulados por el artículo 63 fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y 3, 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, conforme a la siguiente explicación:

**b) Los organismos públicos descentralizados y organismos públicos de participación ciudadana, que son creados por Ley secundaria.** Estos organismos públicos descentralizados son creados por virtud de una ley, a iniciativa del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien tiene la facultad exclusiva para pedir su creación al Poder Legislativo. Por ende, no pueden ser creados por el Poder Legislativo si no existe una iniciativa presentada por el Gobernador del Estado. Así lo disponen los artículos 63 fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y 3, 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León:

## **Constitución Política del Estado Libre y Soberanos de Nuevo León**

**ARTÍCULO 63.-** Corresponde al Congreso:

VIII.-Aprobar la Ley Orgánica que establezca la estructura fundamental de la organización de la Administración Pública, señalando los ramos que la integran y sus respectivas competencias;

### **Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.**

**Artículo 3.-** Son **facultades exclusivas** del Ejecutivo:

**Proponer** en los términos del Artículo 63, fracción VIII de la Constitución Política del Estado, **la creación** de las dependencias, **organismos públicos descentralizados y demás entidades** necesarias para el despacho de los asuntos de orden administrativo y la eficaz atención de los servicios públicos así como, en su caso, la supresión de las mismas. Dentro de las disposiciones presupuestales de la Ley de Egresos, y con fundamento en la presente Ley, crear y modificar su estructura administrativa.

Asimismo, nombrar y remover libremente a los titulares de la Administración Pública Central y Paraestatal, y demás servidores públicos cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro

modo en la Constitución Política del Estado o en otras Leyes del Estado.

**Artículo 35.-** Los organismos públicos descentralizados, organismos públicos descentralizados de participación ciudadana, empresas de participación estatal, fideicomisos públicos y demás entidades, cualquiera que sea su denominación, conforman la Administración Pública Paraestatal.

El sector paraestatal se regirá por la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

**Artículo 36.-** Para el desarrollo de las funciones atribuidas al Ejecutivo Estatal, su titular podrá plantear mediante iniciativa de ley la creación de organismos descentralizados, o en su caso, ordenar a través de decreto la creación, fusión o liquidación de empresas de participación estatal, así como disponer la constitución o liquidación de fideicomisos públicos u otras entidades paraestatales, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables.

El Ejecutivo deberá rendir cuenta a la Legislatura del uso que hiciere de esta facultad.

**Artículo 37.-** Los organismos descentralizados gozarán de personalidad jurídica y patrimonio propio y podrán ser creados para auxiliar operativamente al Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones.

En el presente caso, ese H. Congreso del Estado, sin que mediara iniciativa del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, crea, mediante la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, al organismo público descentralizado Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, invadiendo la esfera de competencia exclusiva del Gobernador del Estado para proponer, mediante la iniciativa de ley correspondiente, la creación de organismos públicos descentralizados.

De acuerdo con lo expuesto se concluye en esta Observación, con lo siguiente:

- a) El Congreso del Estado no está facultado para crear organismos públicos descentralizados si no media solicitud del Gobernador del Estado.
- b) El organismo Público descentralizado Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción no reúne las características de un organismo constitucionalmente autónomo, que en todo caso, son los únicos que el Poder Legislativo puede crear en su calidad de constituyente Permanente.
- c) Si el Poder Legislativo pretende crear, al amparo de la Ley secundaria citada, una tercera categoría de organismos públicos descentralizados, distintos a los antes descritos, carece de facultades constitucionales para hacerlo.

**QUINTA. INCONSTITUCIONALIDAD POR SER UNA NORMA DERIVADA DE OTRA CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

El Decreto número 276 se emitió en el marco de las reformas a la Constitución Política del Estado de Nuevo León que consagran el Sistema Estatal Anticorrupción, esto es, las que fueron objeto de los Decretos Legislativos números 97 y 243, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León los días 15 de abril de 2016 y 14 de abril de 2017, respectivamente.

Ambos Decretos de reforma constitucional contravienen lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto en sus procesos legislativos como en las normas ahí incorporadas al orden jurídico estatal; de tal suerte que la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado, al ser consecuencia de aquéllos, está impregnada de esos vicios de inconstitucionalidad y, por ende, es susceptible de ser observada.

### **1. Proceso de reforma de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León.**

El artículo 1 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción dispone, entre otros aspectos, que la modificación de esa norma “requerirá el voto de al menos, las dos terceras partes de los diputados que integran la Legislatura del Estado”, lo cual contraviene frontalmente lo establecido en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León. La razón principal radica en que las mayorías que se requieren para la aprobación de las leyes, y la diferenciación que se haga de las mismas son de competencia exclusiva del constituyente –en este caso el constituyente local-, de modo que, a todas luces es inconstitucional colocar otras exigencias de mayorías para la aprobación de leyes diversas a las que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

En efecto, el artículo 70 de la Constitución Política Local dispone que para la aprobación de toda Ley o Decreto se necesita el voto de la mayoría de los Diputados, salvo los casos expresamente exceptuados por la propia Constitución, entre los cuales destaca el relativo a las adiciones o reformas a esa norma constitucional, pues en su artículo 150 se dispone que para ello es necesaria la aprobación por las dos terceras partes de los Diputados que integran la Legislatura.

En concordancia con lo anterior, el artículo 152 de la Constitución Política Local también dispone que las leyes referidas en los diversos 45, 63, fracción XIII, 94, 95 y 118, son Constitucionales y en su reforma guardarán las mismas reglas que en las de cualquier artículo de la Constitución, pudiendo ser discutidas y votadas en el mismo período en que sean propuestas, si así lo acordare el Congreso. Dichas normas constitucionales son las siguientes:

- i) Ley Electoral del Estado (artículo 45 constitucional);
- ii) Ley que regula la creación, organización y atribuciones de la Auditoría Superior del Estado (artículo 63, fracción XIII).
- iii) Ley Orgánica del Poder Judicial (artículo 94);
- iv) Ley Reglamentaria del artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, relativa a los medios de control de la constitucionalidad local; y,
- v) Ley de Gobierno Municipal (artículo 118).

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 70, 150 y 152 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León se colige que toda Ley o Decreto debe ser aprobado por el voto de la mayoría de los Diputados, salvo que se trate de una reforma o adición a la propia Constitución o, en su caso, de una Ley constitucional, pues sólo en estos supuestos se requerirá el voto de las dos terceras partes de los Diputados que integran la Legislatura.

El artículo 1 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción es diametralmente opuesto a estas normas de la Constitución Política del Estado de Nuevo León porque, a pesar de que no se trata de una Ley constitucional, dispone que sólo puede modificarse con el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, siendo que la votación constitucionalmente requerida es la simple mayoría de los legisladores.

No es óbice para lo anterior que en el artículo 63, fracción XIII de la Constitución local se refiera indirectamente a los integrantes del Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción, pues la competencia del Congreso para expedir la Ley de tal Sistema está contemplada expresamente en la fracción XIII Bis del propio artículo 63 constitucional, sin que se le reconozca el carácter de Ley constitucional.

## **2. Concepto de servidores públicos contenida en la ley que se observa.**

El artículo 3, fracción X de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción dispone que, para efectos de esa norma, se entenderá por servidores públicos “cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León; **así como los**

**integrantes que componen el Sistema Estatal Anticorrupción”** (el resaltado es nuestro).

Esa disposición es contraria a los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, que definen con claridad y precisión quiénes son considerados servidores públicos; habida cuenta que incluye a los integrantes del Sistema Estatal Anticorrupción, los cuales no necesariamente son servidores públicos en estricto sentido, sino ciudadanos que ejercen un cargo honorario en una entidad pública, como existen otras en las que hay presencia de ciudadanos, pero desligándolos por completo de la categoría de servidores públicos.

Considerar servidores públicos a ciudadanos con cargos honorarios es hacer que sean susceptibles de responsabilidades que son impropias de sus funciones, relacionándose más con el ejercicio del poder público a través de los cargos remunerados a que se contraen aquellas normas constitucionales.

**SEXTA. OTROS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS CON LA EXPEDICIÓN DEL DECRETO 276.** El Decreto 276 materia de las presentes observaciones, violenta los artículos 16, 17, 49, 113, 116, párrafo primero y fracciones I y III, 133 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos artículos Cuarto Transitorio del Decreto relativo a la reforma constitucional número 223, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015; Tercero Transitorio del Decreto por el que se expidieron, entre otras, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 69 y 151 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.



Enseguida se expondrán los hechos y abstenciones que constituyen los antecedentes del Decreto 276 que se observa:

### **Cronología**

1. El 27 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reforma constitucional número 223, mediante el cual la Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 Constitucional y previa la aprobación de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como la mayoría de las legislaturas de los Estados, reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, destacando en el artículo 113 la institucionalización del Sistema Nacional Anticorrupción como instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos

En tales condiciones, de conformidad con el artículo 133 constitucional, **surgió impregnado de la jerarquía suprema** implícita en la circunstancia de formar parte de la normatividad de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo entorno se instaló dicho Sistema, pero ese surgimiento se proyectó sólo en su versión incipiente o nuclear, pues únicamente se fincaron en el artículo 113 las bases mínimas a que debería sujetarse, reservando su complementación o perfeccionamiento a la sujeción estricta a los siguientes artículos transitorios:

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

**Segundo.** El Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de esta Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo. Asimismo, deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto y en las leyes que derivan del mismo.

**Tercero.** La ley a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución, establecerá que, observando lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

- a) Aprobará su proyecto de presupuesto, con sujeción a los criterios generales de política económica y los techos globales de gasto establecidos por el Ejecutivo Federal;
- b) Ejercerá directamente su presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados, sin sujetarse a las disposiciones emitidas por las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública;

c) Autorizará las adecuaciones presupuestarias sin requerir la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando no rebase su techo global aprobado por la Cámara de Diputados;

d) Determinará los ajustes que correspondan a su presupuesto en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal, y

e) Realizará los pagos, llevará la contabilidad y elaborará sus informes, a través de su propia tesorería, en los términos de las leyes aplicables.

**Cuarto.** El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto.

**Quinto.** Las adiciones, reformas y derogaciones que por virtud del presente Decreto se hacen a los artículos 79,108, 109, 113, 114, 116, fracción V y 122, BASE QUINTA, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las leyes a que se refiere el Transitorio Segundo del presente Decreto.

**Sexto.** En tanto se expiden y reforman las leyes a que se refiere el Segundo Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia

de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

**Séptimo.** Los sistemas anticorrupción de las entidades federativas deberán conformarse de acuerdo con las Leyes Generales que resulten aplicables, las constituciones y leyes locales.

**Octavo.** Los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que hayan sido nombrados a la fecha de entrada en vigor de la Ley a que se refiere la fracción XXIX-H, del artículo 73, de esta Constitución, continuarán como Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por el tiempo que fueron nombrados.

Los titulares de los órganos a que se refieren las adiciones y reformas que establece el presente Decreto en las fracciones VIII del artículo 74 y II del artículo 76, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del mismo, continuarán en su encargo en los términos en los que fueron nombrados.

Los Magistrados de los Tribunales Contenciosos Administrativos cualquiera que sea su denominación en el ámbito de las entidades federativas, continuarán como magistrados de los Tribunales de Justicia Administrativa de cada entidad federativa, exclusivamente por el tiempo que hayan sido nombrados.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa continuará funcionando con su organización y facultades actuales y substanciando los asuntos que actualmente se encuentran en trámite, hasta la entrada en vigor de la Ley a que se refiere la fracción XXIX-H, del artículo 73, de este Decreto.

**Noveno.** Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que cuenta el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, incluyendo todos sus bienes y los derechos derivados de los fondos o fideicomisos vigentes, pasarán a formar parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en los términos que determine la Ley a que se refiere la fracción XXIX-H, del artículo 73, de esta Constitución.

**Décimo.** Los trabajadores de base que se encuentren prestando sus servicios en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a la entrada en vigor de la Ley a que se refiere la fracción XXIX-H, del artículo 73, de esta Constitución, seguirán conservando su misma calidad y derechos laborales que les corresponden ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los términos que dicha ley determine.

**Décimo Primero.** La ley reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 Constitucional, reformado por virtud del presente Decreto, se entenderá referida al último párrafo del artículo 109 Constitucional

atendiendo a lo establecido en el Quinto Transitorio del presente Decreto.”

Al tenor de lo anterior, los artículos transitorios del Decreto mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, constituyen por su propia naturaleza parte del ordenamiento jurídico al que se incorporaron, adquiriendo la calidad y jerarquía de éste, en cuya virtud, la contravención a los mismos constituiría en sí misma una contravención al ordenamiento constitucional.

Resulta, entonces, que en congruencia con el ámbito nacional de validez del Sistema Anticorrupción y a fin de complementar o perfeccionar la normatividad atinente al Sistema Nacional Anticorrupción, en el artículo Segundo Transitorio del Decreto de su creación se determinó que *“El Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de esta Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo. Asimismo, deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto y en las leyes que derivan del mismo.”*

En tanto que en el artículo Cuarto Transitorio se dispuso que *“El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las*

*adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto.*”. Es decir, las Legislaturas de los Estados deberían expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las Leyes Generales precisadas en el segundo artículo transitorio del propio Decreto, consistentes en la Ley General que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción (artículo 73, fracción XXIV de la Constitución federal) y la Ley General que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación (artículo 73, fracción XXIX-V de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

2. El 15 de abril de 2016, (antes de que se expidieran las Leyes Generales antedichas) se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el Decreto Legislativo número 097, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, relacionadas con el Sistema Estatal Anticorrupción, con la responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y con los respectivos temas conexos.

Como es del conocimiento de ese H. Congreso Local, el aludido Decreto número 097 se encuentra impugnado por el suscrito en la controversia constitucional número

55/2016, instruida por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, misma que se encuentra en estado de sentencia.

3. El 18 de julio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidieron la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

El artículo primero transitorio de tal Decreto de orden federal establece que el mismo entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en tanto que el diverso artículo tercero transitorio especifica que la Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la iniciación de vigencia del Decreto. Así, dicho Decreto entró en vigor, en términos generales, el 19 de julio de 2016, en tanto que la Ley General de Responsabilidades Administrativas iniciará su vigencia a partir del 19 de julio de 2017 (en poco menos de dos meses).

4. El 1 de septiembre de 2016, se presentó en la Oficialía de Partes de la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado de Nuevo León una iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León formulada por el suscrito Gobernador Constitucional, con el objetivo de modificar el marco constitucional que regula la designación del Procurador General de Justicia del Estado, para que se hiciera a través de un proceso electoral organizado, supervisado y calificado por la Comisión Estatal Electoral.



La iniciativa se formuló en ejercicio de la facultad conferida por los artículos 68 y 69 de la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y, 1, 2, 4, 18, fracciones II y IV, 20 y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, quedando registrada con el número de expediente 10237/LXXIV y fue turnada a las Comisiones Unidas de Legislación y Puntos Constitucionales de la Legislatura local.

5. Con posterioridad, veintiocho Diputados locales presentaron una iniciativa para efecto de reformar diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para, entre otros aspectos, sustituir a la Procuraduría General de Justicia del Estado con la Fiscalía General de Justicia, así como para modificar el procedimiento para nombrar a su titular.

Esa iniciativa también fue turnada a las Comisiones Unidas de Legislación y Puntos Constitucionales del H. Congreso del Estado, con el número de expediente 10395/LXXIV.

6. El 5 de diciembre de 2016, el Grupo Legislativo del partido político “Movimiento Ciudadano” presentó en la Oficialía de Partes de la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado de Nuevo León diversa iniciativa para reformar múltiples preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, relacionados, entre otros aspectos, con la Procuraduría General de Justicia del Estado y su titular, específicamente el procedimiento para su designación.

Tal iniciativa se registró con el número de expediente 10603/LXXIV y fue turnada a las Comisiones Unidas de Legislación y Puntos Constitucionales de la Legislatura local.

7. En la sesión ordinaria de la Septuagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado, celebrada el 19 de diciembre de 2016, se efectuó la primera discusión del dictamen continente del proyecto relativo al Decreto legislativo ahora impugnado.
8. El 2 de enero de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el extracto de las discusiones suscitadas en la sesión ordinaria especificada en el punto inmediato anterior, lo cual se hizo en acatamiento de lo establecido en el artículo 149 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
9. En la sesión extraordinaria de la Septuagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, celebrada el 9 de marzo de 2017, los integrantes de las Comisiones Unidas de Legislación y Puntos Constitucionales sometieron al Pleno el dictamen relativo a los expedientes números 10395/LXXIV y 10603/LXXIV, aprobándose en lo general por treinta y seis votos a favor, cero votos en contra y una abstención. La aprobación de ese dictamen dio lugar a la emisión del Decreto legislativo número 243 cuya invalidez se planteó a través de la Controversia Constitucional 169/2017, actualmente en trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
10. Con fecha 31 de mayo de 2017, ese H. Congreso del Estado expidió el Decreto 276, que contiene la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León, que es la materia de las presentes observaciones.

## **El Decreto 276 violenta las siguientes disposiciones constitucionales**

El Decreto número 276 contraría el principio de división de poderes contemplado en el primer párrafo del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues deriva del Decreto 243 que se impugnó a través de la Controversia Constitucional 169/2017, al hacer nugatoria la atribución del Ejecutivo estatal a cargo del suscrito, de formular de modo efectivo una iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Como es sabido, los artículos 49 y 116, primer párrafo, de la Constitución federal consagran el principio de división de poderes (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) tanto en el entorno de la Federación como en el de las entidades federativas, respectivamente. Al respecto, ese órgano de máxima jurisdicción ha sostenido que dicho principio requiere que los poderes estén equilibrados entre sí a través de un sistema de pesos y contrapesos evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías; así como que entre los poderes debe existir una relación de coordinación o colaboración que permita equilibrarlos en aras de garantizar la unidad política del Estado. Para mayor elocuencia, enseguida se transcriben las tesis jurisprudenciales relativas:

**DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Tercera Parte, página 117, con el rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE.", no puede interpretarse en el sentido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de carácter flexible, pues su rigidez se desprende del procedimiento que para su reforma prevé su artículo 135, así como del principio de supremacía constitucional basado en que la Constitución Federal es fuente de las normas secundarias del sistema -origen de la existencia, competencia y atribuciones de los poderes constituidos-, y continente, de los derechos fundamentales que resultan indisponibles para aquéllos, funcionando, por ende, como mecanismo de control de poder. En consecuencia, el principio de división de poderes es una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> 177980, P./J. 52/2005, SJFyG, Novena Época, t. XXII, Julio de 2005, p. 954.

**DIVISIÓN DE PODERES. EL QUE ESTE PRINCIPIO SEA FLEXIBLE SÓLO SIGNIFICA QUE ENTRE ELLOS EXISTE UNA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS, PERO NO LOS FACULTA PARA ARROGARSE FACULTADES QUE CORRESPONDEN A OTRO PODER, SINO SOLAMENTE AQUELLOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN LES ASIGNA.** El artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en un solo individuo o corporación. Sin embargo, ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte que la división funcional de atribuciones que establece dicho numeral no opera de manera rígida, sino flexible, ya que el reparto de funciones encomendadas a cada uno de los poderes no constituye una separación absoluta y determinante, sino por el contrario, entre ellos se debe presentar una coordinación o colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado. Como se advierte, en nuestro país la división funcional de atribuciones no opera de manera tajante y rígida identificada con los órganos que las ejercen, sino que se estructura con la finalidad de establecer un adecuado equilibrio de fuerzas, mediante un régimen de cooperación y coordinación que funcionan como medios de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público, garantizando

así la unidad del Estado y asegurando el establecimiento y la preservación del estado de derecho. Por su parte, el artículo 133 de la Constitución Federal consagra el principio de supremacía, que impone su jerarquía normativa a la que deben sujetarse todos los órganos del Estado y todas las autoridades y funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que, el hecho de que la división de poderes opere de manera flexible sólo significa que entre ellos existe una colaboración y coordinación en los términos establecidos, pero no los faculta para arrogarse facultades que corresponden a otro poder, sino solamente aquellos que la propia Constitución les asigna. De este modo, para que un órgano ejerza ciertas funciones es necesario que expresamente así lo disponga la Constitución Federal o que la función respectiva resulte estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas por efectos de la propia Constitución, así como que la función se ejerza en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva la facultad propia.<sup>2</sup>

En ese sentido, si bien en el Estado de Nuevo León la función legislativa corresponde naturalmente al H. Congreso local, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León se albergan diversas disposiciones que armonizan la colaboración y coordinación de los otros Poderes Públicos en la realización de dicha función. La justificación de tales disposiciones se acrecienta cuando, como ocurre en

---

<sup>2</sup> 166964, P./J. 78/2009, SJFYG, Novena Época, t. XXX, Julio de 2009, p. 1540.

Nuevo León, el órgano legislativo está integrado por Diputados de la diversidad de partidos políticos, mientras el Titular del Poder Ejecutivo no tiene vinculación partidaria, sino resultó electo en virtud de una candidatura independiente.

De esas disposiciones de la Constitución estatal destaca el artículo 69, en el cual se establece, en lo conducente, que no podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado de Nuevo León. Es decir, se trata de una norma tendiente a propiciar el equilibrio de poderes en lo que atañe a la función legislativa –y constituyente- local a cargo primordialmente del Congreso, de manera que no se encuentra éste en aptitud de soslayar las iniciativas de los otros dos Poderes del Estado de Nuevo León.

Tal como se expuso en el cuarto apartado del apartado de antecedentes de esta demanda, el 1º de septiembre de 2016 se presentó en la Oficialía de Partes de la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado de Nuevo León una iniciativa de ley del suscrito Gobernador, con el propósito de reformar los preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León que regulan la designación del Procurador General de Justicia del Estado. Esa iniciativa de parte del suscrito, misma que habría de impactar en el entorno de la procuración de justicia y de la participación ciudadana, no podía dejar de considerarse por la Legislatura local, al configurarse el supuesto a que se contrae el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, siendo destacable que, en términos del artículo 151 de la propia normatividad constitucional de la entidad, en el proceso de reforma constitucional local se siguen las mismas reglas aplicables respecto de las leyes comunes (a excepción, como antes se ha dicho, del derecho del Ejecutivo a formular observaciones).

Soslayando lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo del Estado ha hecho caso omiso de la iniciativa en mención, pues no ha emitido acuerdo o pronunciamiento en torno a ella, ya sea en Comisiones o en Pleno; omisión que genera un evidente desequilibrio entre el Poder Legislativo y el Ejecutivo a cargo del suscrito, en franca contravención al principio de división de poderes en las entidades federativas, reconocido en el artículo 116, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las jurisprudencias emitidas por ese H. Tribunal de control constitucional.

La transgresión al principio de división de poderes por parte del Poder Legislativo demandado se evidencia al apreciar que en el Decreto legislativo número 243 que fue objeto de impugnación a través de la Controversia Constitucional 169/2017, fueron modificadas, entre otras, las mismas disposiciones (artículos 63, fracción XXIII, 85, fracción XXIV, 87 y 95, fracción II) de la Constitución local, cuya reforma fue propuesta por el suscrito Gobernador, sin que en el proceso legislativo que precedió a aquel Decreto se advierta que el Congreso local haya considerado la iniciativa presentada por el Ejecutivo a mi cargo desde el 1º de septiembre de 2016, lo cual es indefectiblemente contrario a lo ordenado en los artículos 69 y 151 de la Constitución de Nuevo León, administrados, como ya se dijo, al párrafo primero del artículo 116 de la Constitución federal.

A mayor abundamiento, el Acta correspondiente a la sesión extraordinaria de la Septuagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado, celebrada el 9 de marzo de 2017, en la que se aprobó el referido Decreto legislativo número 243, pone de manifiesto que el mismo corresponde a la aprobación plenaria del dictamen formulado por los integrantes de las Comisiones Unidas de Legislación y Puntos Constitucionales



respecto de los expedientes números 10395/LXXIV y 10603/LXXIV (no del 10237/LXXIV, correspondiente a la iniciativa de reforma constitucional presentada por el suscrito), formados con motivo de las dos iniciativas expresadas en los apartados 5 y 6 del capítulo de “**ANTECEDENTES DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.**”, las cuales fueron formuladas por miembros de la propia Legislatura local con posterioridad a la iniciativa de parte del suscrito. Este dato revela un desequilibrio de los poderes públicos del Estado de Nuevo León en la sede legislativa, precisamente porque las iniciativas que precedieron al Decreto Legislativo impugnado tendrían, al igual que la presentada por el suscrito, a la modificación del sistema de elección del titular del órgano encargado de procurar la justicia en el Estado de Nuevo León y fueron presentadas por miembros de la propia Legislatura con posterioridad a mi iniciativa de ley –hasta tres meses después-; de manera que no se justifica constitucionalmente que el Congreso local se haya pronunciado en cuanto a las iniciativas formuladas por sus Diputados, sin considerar la que, en esa misma temática, presentó el suscrito Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León.

Es notorio el desequilibrio de poderes que ha propiciado la actuación reprochada de la Legislatura local, pues no sólo ha dejado de considerar por más de ocho meses la iniciativa formulada por el suscrito titular del Poder Ejecutivo del Estado, sino, además, ya discutió dos iniciativas que versan sobre la misma temática abordada en aquélla, las cuales fueron presentadas por integrantes de la propia legislatura después de la recepción de mi iniciativa de reforma constitucional.

No debe pasarse desapercibido que el suscriptor de esta demanda resultó electo para el cargo de Gobernador de Nuevo León, sin tener vinculación con partido político alguno, sino a título independiente; y esa circunstancia, aunada al origen partidario de

la gran mayoría de los integrantes de la Diputación estatal, genera una situación de desequilibrio que adquiere mayor dimensión al no haberse acatado el imperativo inmerso en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, conculcándose con ello el principio de división y equilibrio de Poderes acogido en el artículo 116, primer párrafo, de la Constitución federal.

En esas condiciones, es imprescindible consolidar la efectividad de las garantías institucionales del principio de división y equilibrio del poder público, y entre esas garantías figura el artículo 69 de la Constitución local, que constriñe al órgano legislativo a considerar indefectiblemente las iniciativas del suscrito Gobernador, lo cual ha sido incumplido por la Legislatura del Estado de Nuevo León.

El proceder de ese H. Congreso del Estado contraviene frontalmente el principio de división del poder público en las entidades federativas consagrado en el párrafo primero del artículo 116 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y con los criterios jurisprudenciales transcritos en este apartado. Consecuentemente, el Decreto 276 que se observa, participa de los mismos vicios de inconstitucionalidad que adolece el precitado Decreto 243 que ha sido impugnado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues su estructura normativa encuentra su origen y fines en la precitada reforma constitucional

**SÉPTIMA.** De igual manera, el Decreto 276 transgrede, en perjuicio de los intereses jurídicos que represento, el principio de división de poderes, porque comparte los vicios de inconstitucionalidad de los artículos 63, fracciones XLV y LVI, 85 fracción XX y 87, párrafos séptimo y décimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Nuevo León, relacionados con los procedimientos de designación y nombramiento del Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, del Fiscal General de Justicia del Estado de Nuevo León, del Fiscal Especializados en Combate a la Corrupción y del Fiscal Especializado en Delitos Electorales.

Sabido es que el principio de división de poderes consagrado en los artículos 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*“El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.--- No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.”*) y 116, párrafo primero (*“El poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo”*.) tiende a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto, y es por ello que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la necesidad de que existan pesos y contrapesos, en especial actos de colaboración entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de ambos órdenes de gobierno, a través de los cuales se flexibiliza aquel principio. Sobre el particular tienen elocuencia las tesis transcritas bajo los rubros *"DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."* y *"DIVISIÓN DE PODERES. EL QUE ESTE PRINCIPIO SEA FLEXIBLE SÓLO SIGNIFICA QUE ENTRE ELLOS EXISTE UNA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS, PERO*

*NO LOS FACULTA PARA ARROGARSE FACULTADES QUE CORRESPONDEN A OTRO PODER, SINO SOLAMENTE AQUELLOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN LES ASIGNA.”.*

Como puede apreciarse, en nuestro país la división funcional de atribuciones no opera de manera tajante y rígida (identificada con los órganos que las ejercen), sino se estructura con la finalidad de establecer un adecuado equilibrio de fuerzas, mediante un régimen de cooperación y coordinación que funciona como medio de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público, garantizando así la unidad del Estado y asegurando el establecimiento y la preservación del Estado de Derecho.

Bajo ese contexto, destaca que en la Constitución Federal se regula un régimen especial de colaboración entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo respecto de la designación y el nombramiento de ciertos servidores públicos cuyas jerarquías y funciones son especialmente relevantes e importantes para el desarrollo social y democrático, así como para la preservación del Estado de Derecho.

La propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene disposiciones que constituyen claros reflejos de ello, como lo confirman los siguientes ejemplos:

- Corresponde al Senado de la República nombrar a los Comisionados del organismo federal garante del derecho de acceso a la información, pero el nombramiento puede ser objetado por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días hábiles (artículos 6º, inciso A, fracción VIII, párrafo octavo y 89, fracción XIX);

- El Presidente de la República puede objetar los nombramientos de los integrantes del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social que expida la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (artículo 26, inciso C);
- A la Cámara de Diputados corresponde ratificar el nombramiento que el Presidente de la República haga del Secretario del ramo en materia de Hacienda (artículo 74, fracción III);
- El Senado es competente para ratificar, salvo las excepciones constitucionales, los nombramientos que el Presidente de la República haga de los Secretarios de Estado, en caso de que éste opte por un gobierno de coalición (artículo 76, fracción II);
- En caso de desaparición de todos los poderes constitucionales de una entidad federativa, al Senado corresponde nombrar al titular del Poder Ejecutivo local, a propuesta en terna del Presidente de la República (artículo 76, fracción V);
- Al Presidente de la República corresponde nombrar, con aprobación del Senado o en su defecto, de la Comisión Permanente, a los embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda y a los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica; así como a los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales (artículos 78, fracción VII y 89, fracciones III, IV y XVI);

- El Presidente de la República debe someter una terna al Senado para el nombramiento de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (incluso de carácter interino), y el Senado, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro correspondiente (artículos 96 y 98);
- El Fiscal General de la República es designado por el Senado de la República con base en una terna remitida por el Presidente de la República, mediante la cual se depure la lista de diez candidatos que éste haya recibido anteriormente del propio Senado (artículo 102, inciso A, párrafo tercero); y,
- Al Fiscal General de la República corresponde nombrar y remover a los Fiscales Especializados en materia de Delitos Electorales y de Combate a la Corrupción, pero en ambos casos el Senado de la República puede formular objeción (artículo 102, inciso A, fracción VI).

Las ejemplificaciones expuestas denotan con claridad que el Constituyente estimó que si bien el nombramiento de ciertos servidores públicos de alta investidura y de funciones trascendentes corresponde al Poder Legislativo –en un ejercicio de democracia indirecta-, debía equilibrarse el despliegue de ese poder mediante la intervención colateral o complementaria del Poder Ejecutivo –o, en determinados casos, de algún otro órgano- en el procedimiento respectivo; es decir, de la Constitución Federal brota un principio de colaboración entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo en lo que atañe al nombramiento de servidores públicos de especial importancia para la realización de los fines del propio Estado.

La necesidad de esa colaboración se eleva tratándose del nombramiento de servidores públicos que dirigen o ejercen funciones de primer nivel en los órganos encargados de la procuración y de la impartición de justicia, pues al no depender su nombramiento de un solo Poder, se les dota de un mayor grado de independencia, la cual es garantizada –tanto a ellos como a los litigantes- por los artículos 17 y 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con ello no puede soslayarse que, acorde a la jurisprudencia interamericana, la garantía de independencia judicial no sólo se consagra a favor de los órganos jurisdiccionales *stricto sensu*, sino que sus alcances se extienden a toda autoridad –administrativa o legislativa- que ejerza actos materialmente jurisdiccionales, así como a los órganos no jurisdiccionales encargados de la investigación previa a los procesos judiciales penales<sup>3</sup>. En el ámbito de nuestro país, el Ministerio Público, dada su función investigadora y persecutora de los delitos, está enfocado a procurar justicia y resulta impactado por la garantía de independencia judicial.

Pues bien, la colaboración entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo también impera en el régimen interior de las entidades federativas, para lo cual basta apreciar que en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León se encuentra imbíbido en el procedimiento de designación y nombramiento de servidores públicos de alta jerarquía y de función especialmente trascendental, acorde con lo que enseguida se expone a guisa de ejemplo, a la luz de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León:

---

<sup>3</sup> Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz. Sentencia de 10 de julio de 2007, serie C, núm. 167, pág. 133.

- Al Gobernador Constitucional del Estado corresponde someter a la aprobación del Congreso la propuesta sobre los cargos de Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado y del Titular del Órgano Interno de Control estatal, y en su caso, expedir el nombramiento correspondiente (artículos 63, fracción XXIII y 85, fracción XXIV);
- El Titular del Poder Ejecutivo estatal es competente para proponer al Congreso local, para su aprobación, candidato a alguna Magistratura del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa (artículos 63, fracciones XXI y LXV, y 99, párrafo segundo); y,
- En el procedimiento de ratificación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Congreso del Estado debe tomar en consideración la opinión del Consejo de la Judicatura respecto del servidor público a ratificar (artículo 99, párrafo quinto).

Por ende, resulta atentatorio al principio de división de poderes el Decreto 276 materia de estas observaciones, pues establecen un procedimiento para el nombramiento del Magistrado de la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, del Fiscal General de Justicia del Estado de Nuevo León, del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y del Fiscal Especializado en Delitos Electorales, que corresponde exclusivamente al Congreso del Estado a través de un procedimiento que no involucra la intervención efectiva del Titular del Poder Ejecutivo local, sino lo margina por completo. Claro está que ello se hizo sin ninguna motivación legislativa reforzada, como debía hacerse por estarse modificando normas que pudieran afectar derechos fundamentales (independencia judicial) y bienes



jurídicamente relevantes (equilibrio de poderes y autonomía constitucional), resultando inconstitucional por esta sola razón, al tenor de lo establecido en la siguiente jurisprudencia:

**MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.** *Los tribunales constitucionales están llamados a revisar la motivación de ciertos actos y normas provenientes de los Poderes Legislativos. Dicha motivación puede ser de dos tipos: reforzada y ordinaria. La reforzada es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso. Tratándose de las reformas legislativas, esta exigencia es desplegada cuando se detecta alguna "categoría sospechosa", es decir, algún acto legislativo en el que se ven involucrados determinados valores constitucionales que eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma o adición de que se trate. En estos supuestos se estima que el legislador debió haber llevado un balance cuidadoso entre los elementos que considera como requisitos necesarios para la emisión de una determinada norma o la realización de un acto, y los fines que pretende alcanzar.*

*Además, este tipo de motivación implica el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) La existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en el que lo hizo; y, b) La justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate. Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna "categoría sospechosa", esto es, cuando el acto o la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador. En efecto, en determinados campos -como el económico, el de la organización administrativa del Estado y, en general, en donde no existe la posibilidad de disminuir o excluir algún derecho fundamental- un control muy estricto llevaría al juzgador constitucional a sustituir la función de los legisladores a quienes corresponde analizar si ese tipo de políticas son las mejores o resultan necesarias. La fuerza normativa de los principios democrático y de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado -y entre ellos, el juzgador constitucional- deben respetar la libertad de configuración con que*

*cuentan los Congresos Locales, en el marco de sus atribuciones. Así, si dichas autoridades tienen mayor discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que en esos temas las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. Por el contrario, en los asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Poder Legislativo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. En esas situaciones, el escrutinio judicial debe entonces ser más estricto, por cuanto el orden constitucional así lo exige. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma.<sup>4</sup>*

Como efecto de la iniciación de vigencia del Decreto número 243 cuya invalidez se demandó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 63 de la Constitución estatal dispone en los párrafos cuarto, quinto y sexto de la fracción XLV que en la Ley que regula la creación, organización y atribuciones del Tribunal de Justicia Administrativa se deberá incluir “... *la facultad del Congreso para emitir la convocatoria y seleccionar de entre la lista de candidatos remitida por el Comité de Selección del Sistema, en caso de ser más de tres, a una terna de entre los inscritos para elegir al Magistrado de la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas. Para elegir dicha terna, cada legislador votará por tres opciones de la lista de candidatos remitida y los tres candidatos con la votación más alta integrarán la*

---

<sup>4</sup> 165745, P./J. 120/2009, SJFyG, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 1255.

*terna.”; asimismo, que dicho Magistrado “... será electo de entre los integrantes de la terna, previa comparecencia, en votación por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien entre dichos dos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.”; y que “... Si en la segunda votación, ninguno de los candidatos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.”. Y, correlativamente, en el artículo 85, fracción XX exceptúa al Magistrado Especializado en Responsabilidades Administrativas de entre los servidores Públicos cuya propuesta debe someter el Ejecutivo a la aprobación del Congreso.*

Por otra parte, el mismo artículo 63 de la Constitución local establece en la fracción LVI que el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción será nombrado mediante convocatoria pública que oportunamente emitirá la Legislatura local, la cual procederá a seleccionar de entre la lista de candidatos remitida por el Comité de Selección del Sistema (cuyos integrantes, en términos del artículo 109, fracción III de la propia CPENL, son designados por el Congreso del Estado), en caso de ser más de tres, a una terna de entre los inscritos (para lo cual cada Diputado votará por tres opciones de la lista remitida, seleccionándose los tres candidatos con la votación más alta), de la cual habrá de ser electo el Fiscal Especializado, previa comparecencia, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes. Acorde a lo establecido en el párrafo décimo segundo del artículo 87 de la propia Constitución local, ése es el procedimiento que se sigue para nombrar al Fiscal Especializado en Delitos Electorales.

Nótese que el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, ambos adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado, por así disponerlo el tercer párrafo del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, serán designados a través de un procedimiento en el que **sólo interviene el Congreso del Estado de Nuevo León y el Comité de Selección del Sistema, cuyos integrantes han de ser designados única y exclusivamente por el mismo órgano legislativo.**

Todo ello transgrede al orden constitucional, específicamente al principio de división de poderes, a la autonomía constitucional de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León y a la independencia de los integrantes de ésta y de los impartidores de justicia, pues es inconcebible que el Poder Legislativo seleccione por sí solo servidores públicos que forman parte de ese órgano autónomo encargado de procurar justicia y al Magistrado que habrá de impartirla en materia de Responsabilidades Administrativas.

En ejercicio de la máxima jurisdicción, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en múltiples jurisprudencias analógicas que se transgrede los principios constitucionales de división de poderes y autonomía e independencia judicial cuando el órgano legislativo emite normas en las que acapara facultades de nombramiento y/o remoción que no reflejan una cooperación entre los Poderes del Estado. Para mayor elocuencia, a continuación se transcriben dichos criterios:

**CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL DISEÑO ESTABLECIDO POR EL CONSTITUYENTE LOCAL PARA SU INTEGRACIÓN, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE**

**DIVISIÓN DE PODERES Y DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIALES.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la vulneración a la autonomía o a la independencia de los Poderes Judiciales Locales implica una transgresión al principio de división de poderes, el cual se viola cuando se incurre en cualquiera de las siguientes conductas: a) Que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice un hecho antijurídico imputable a los Poderes Legislativo o Ejecutivo; b) Que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos Poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o subordinación; c) Que la intromisión, dependencia o subordinación de otro Poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal. A las anteriores hipótesis debe agregarse una más: si con motivo de la distribución de funciones establecida por el Constituyente Local se provoca un deficiente o incorrecto desempeño del Poder Judicial de la entidad federativa. Ahora bien, el Constituyente del Estado de Baja California estableció un nuevo diseño en la integración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, integrado por 5 miembros: el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá, el Presidente del Tribunal de Justicia Electoral y 3 Consejeros designados por el Congreso del Estado. Atendiendo

a los lineamientos enunciados, este diseño constitucional transgrede los principios de división funcional de poderes y de autonomía e independencia judiciales, porque no se genera una efectiva representación del Poder Judicial a través de la designación mayoritaria de sus integrantes en el órgano que se encargará de tomar las decisiones administrativas del citado Poder, tampoco se permite que la función jurisdiccional de los integrantes del Poder Judicial se refleje en la composición de su Consejo, y además, se ocasionan suspicacias en cuanto a la intervención en la administración del Poder Judicial Local por parte de las personas designadas por Poderes ajenos al mismo, de tal suerte que indirectamente puede llevar a una intromisión del Poder Legislativo en la toma de decisiones administrativas del Poder Judicial, pues aquél, si así lo desea, puede colocar a éste en una situación de dependencia o subordinación administrativa por conducto de los Consejeros mayoritariamente nombrados por el Congreso del Estado. En suma, el nuevo diseño constitucional local provoca un deficiente o incorrecto desempeño en las funciones del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California, lo que ciertamente ocasionará retrasos en la administración de la justicia con sus correspondientes perjuicios.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> 165849, P./J. 113/2009, *SJFyG*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 1238.

**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL.  
TRATÁNDOSE DEL NOMBRAMIENTO DE SUS  
DIRECTORES O ADMINISTRADORES, PUEDEN  
ESTABLECERSE EN LA LEY MECANISMOS DE  
COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL.**

Dentro de la administración pública paraestatal se ubican los organismos públicos descentralizados, cuyas características los distinguen de la administración centralizada en virtud de que tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, así como funciones que se encuentran separadas de la administración; por tanto, respecto de organismos descentralizados sí pueden establecerse en la ley mecanismos de colaboración interinstitucional para el nombramiento de sus directores o administradores, siempre que exista razón que justifique la intervención de otro poder, porque aun cuando conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Ejecutivo Federal actúa como conductor principal de la administración pública, ello no significa que sea el único que ejerce competencia en ese ámbito, ya que conforme al artículo 90 constitucional, el legislador tiene amplias facultades para configurar, a través de una ley, la forma e intensidad de la intervención del Poder Ejecutivo en la administración pública; sin embargo, esta libertad tampoco es absoluta, ya que está limitada por disposiciones constitucionales en este sentido, así como por el principio de división de poderes. Por consiguiente, la atribución conferida al Congreso de la Unión en los artículos



73, fracción XXX y 89, fracción II, última parte, de la Constitución Federal, para que a través de una ley sea configurado un sistema que contenga la determinación del procedimiento y la participación de los órganos que puedan intervenir en la designación de los demás empleados de la Unión, no es absoluta sino que, en todo caso, el Congreso tendrá que verificar que ese sistema no sea contrario a las facultades reservadas y, por ende, exclusivas que tienen los tres poderes de la Unión, esto es, aquellas facultades que constitucionalmente les han sido conferidas, derivado de las funciones que a cada uno corresponde, pues tal proceder colocaría a alguno de ellos por encima del resto, es decir, en condiciones de superioridad situación contraria al principio de división de poderes.<sup>6</sup>

**COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA. LA OBJECIÓN POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA O, EN SU CASO, POR LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN A LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS COMISIONADOS DE AQUÉLLA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 26, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, VIOLA LOS ARTÍCULOS 49, 89, FRACCIÓN II Y 90 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS**

---

<sup>6</sup> 170873, P./J. 94/2007, *SJFyG*, Novena Época, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 861.

**MEXICANOS.** Si se atiende a que en ninguno de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se otorga facultades al Senado o a la Comisión Permanente para participar en el nombramiento de los titulares de las entidades de la Administración Pública Federal centralizada, dentro de las que se incluye a los organismos desconcentrados, como lo es la Comisión Federal de Competencia, y al hecho de que si bien la Norma Fundamental otorga al Congreso de la Unión la facultad para expedir las leyes necesarias para hacer efectivas las demás facultades que a éste y a los otros poderes públicos se confieren, específicamente para regular los negocios del orden administrativo, ello no autoriza a investir al Senado de la República o a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión de facultades que en su favor no consagra el texto constitucional y que no resultan imprescindibles para el ejercicio de la atribución que en materia de nombramientos se concede al Presidente de la República, respecto de servidores públicos de la administración pública centralizada y sus correspondientes órganos desconcentrados, se concluye que el artículo 26, primer párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica, que establece que la Cámara de Senadores o, en su caso, la Comisión Permanente podrá objetar los nombramientos de los comisionados de la Comisión Federal de Competencia que realice el titular del Ejecutivo Federal, viola los artículos 49, 89, fracción II y 90 de la Constitución Federal, en tanto que vulnera el principio de división de poderes y hace

nugatoria la facultad del Presidente de la República de nombrar libremente y sin injerencia de algún otro poder a los servidores públicos que integran la referida administración, de la cual es titular y superior jerárquico.<sup>7</sup>

**COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LA OBJECIÓN POR EL SENADO A LOS NOMBRAMIENTOS DE SUS COMISIONADOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o.-C, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, VIOLA LOS ARTÍCULOS 49 Y 89, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Si se atiende a que en ninguno de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se otorgan facultades al Senado o a la Comisión Permanente para participar en el nombramiento de los titulares de las entidades de la Administración Pública Federal centralizada, dentro de las que se incluye a los organismos desconcentrados, como lo es la Comisión Federal de Telecomunicaciones, y al hecho de que la Norma Fundamental otorga al Congreso de la Unión la facultad para expedir todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las demás facultades que a éste y a los otros poderes públicos se confieren, en específico para regular los negocios del orden administrativo, sin autorizar al Senado de la

---

<sup>7</sup> 170846, P./J. 115/2007, *SJFyG*, Novena Época, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 957.

República o a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión facultades que en su favor no consagra el texto constitucional y que no resultan imprescindibles para el ejercicio de la atribución que en materia de nombramientos se concede al Presidente de la República, respecto de funcionarios de la administración pública centralizada y sus correspondientes órganos desconcentrados, se concluye que el artículo 9o.-C, último párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, que establece que la Cámara de Senadores podrá objetar los nombramientos o la renovación de los comisionados de la Comisión Federal de Telecomunicaciones que realice el Titular del Ejecutivo Federal, objeción que resulta vinculante al disponerse que los comisionados asumirán su cargo una vez que no sea objetado su nombramiento, viola los artículos 49 y 89, fracción II, de la Constitución Federal, en tanto que vulnera el principio de división de poderes y hace nugatoria la facultad del Presidente de la República de nombrar libremente y sin injerencia de algún otro Poder a los funcionarios que integran la referida administración.<sup>8</sup>

**FACULTAD DE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA DETERMINADOS CARGOS, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS**

---

<sup>8</sup> 170838, P./J. 62/2007, *SJFyG*, Novena Época, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 965.

**UNIDOS MEXICANOS. SU ALCANCE.** Conforme al citado precepto constitucional, el Presidente de la República puede: a) nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho; b) remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda; y, c) nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes. En cuanto a las dos primeras facultades, se advierte que tiene absoluta libertad para hacer los nombramientos y remociones respectivos, sin que su determinación se sujete al cumplimiento de alguna condición en particular, es decir, queda a su discreción la designación o destitución de los empleados públicos a que aquéllas se refieren; mientras que respecto de la facultad mencionada en último término, se observa que, en principio, el titular del Ejecutivo Federal cuenta con igual margen de maniobra y, excepcionalmente, de contenerse en la Constitución Federal o en la legislación secundaria un modo distinto de proceder en relación con la designación o destitución de este tipo de funcionarios, no podrá actuar con total libertad, sino que tendrá que ajustarse a lo que en cualquiera de los ordenamientos señalados se disponga; sin embargo, ello no significa que la facultad otorgada al legislador para establecer en la ley fórmulas de nombramiento distintas respecto de los demás empleados de la Unión sea ilimitada, pues si bien al efecto se puede prever la colaboración entre poderes, en todo caso debe atenderse al sistema constitucional mexicano -en

cuanto establece el principio de división de poderes, así como las funciones que a cada uno de los poderes les corresponden-, a fin de respetar tal sistema.<sup>9</sup>

**FISCALÍA CONTRA DELITOS ELECTORALES DEL ESTADO DE NAYARIT. LOS ARTÍCULOS 112 Y 112 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DE ESA ENTIDAD, QUE ESTABLECEN LA FACULTAD DE DICHO PODER PARA DESIGNAR AL TITULAR DE LA CITADA FISCALÍA, SON VIOLATORIOS DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** De acuerdo con las disposiciones legales vigentes en el Estado de Nayarit, la Fiscalía Electoral contra Delitos Electorales forma parte de la estructura orgánica y jerárquica de la Procuraduría de Justicia del Estado, institución que, a su vez, forma parte de la administración pública centralizada dependiente del Ejecutivo. Por su parte, los artículos 69, fracción XII, de la Constitución Estatal y 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo establecen: "Son facultades y obligaciones del Gobernador: Nombrar y remover libremente a los titulares de las dependencias señaladas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y a los demás servidores públicos cuyo nombramiento no esté encomendado a otras autoridades." y "Corresponde al Gobernador del Estado nombrar y remover

---

<sup>9</sup> 170748, P./J. 92/2007, *SJFyG*, Novena Época, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 989.

libremente a los titulares de las dependencias y de las entidades; ...". Ahora bien, la encomienda a otras autoridades de nombrar y remover a dichos titulares debe consignarla la propia Constitución y conforme al principio de división de poderes establecido en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que, el Poder Legislativo Estatal no puede, ni a título de colaboración, arrogarse la facultad de designar a funcionarios que se encuentren dentro de la estructura orgánica de otro. Por lo tanto, es evidente que corresponde al Gobernador designar al titular de la Fiscalía de referencia y que los artículos 112 y 112 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, en cuanto otorgan al Congreso Local la facultad de hacer dicha designación, son violatorios del mencionado artículo 116 constitucional.<sup>10</sup>

**PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.** El principio de división de poderes, con especial referencia a los Poderes Judiciales de las entidades federativas, se viola cuando se incurre en las siguientes conductas: a) que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice una actuación antijurídica

---

<sup>10</sup> 175084, P./J. 51/2006, SJFyG, Novena Época, t. XXIII, mayo de 2006, p. 1440.

imputable a alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo; b) que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a él; y c) que la intromisión, dependencia o subordinación de otro poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal.<sup>11</sup>

A mayor abundamiento, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León consagran el principio de colaboración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo en el proceso de designación y nombramiento de diversos servidores públicos encargados de procurar e impartir justicia, de manera que el Decreto 276 que se observa, contraviene el principio constitucional de división del poder público, debido a que no incluye la posibilidad de colaboración alguna por parte del Ejecutivo, revelándose así que el Congreso del Estado, en el ejercicio de la función constituyente, mediante la marginación pretende indebidamente sobreponerse a los otros Poderes, en cuanto que asume en exclusividad y con la participación tan sólo de un órgano cuyos integrantes designa también en exclusiva, las facultades decisorias en el procedimiento de designación y nombramiento de aquellos servidores públicos.

---

<sup>11</sup> 180538, P./J. 81/2004, *SJFYG*, Novena Época, t. XX, septiembre de 2004, p. 1187.



Considérese que el nombramiento de esos servidores públicos es de vital importancia para la consolidación del desarrollo social y democrático, así como del Estado de Derecho, de tal suerte que supeditarlos a la sola voluntad del Poder Legislativo, además de fracturar el principio de división y equilibrio de poderes, pone en entredicho la legitimidad y la independencia de quienes habrían de ser designados.

En el procedimiento de designación regulado en las disposiciones de referencia debió regularse la intervención del Poder Ejecutivo estatal para generar un equilibrio entre ambos Poderes del Estado, como el Constituyente Federal lo estableció respecto de los más importantes cargos a nivel nacional, y como el propio Constituyente Local lo ha hecho respecto de cargos públicos de primer orden que obedecen a un mecanismo de democracia indirecta.

El procedimiento de designación del Fiscal General de Justicia del Estado de Nuevo León, contemplado en el artículo 87, párrafo séptimo de la CPENL, reiterado en el diverso 17 inciso b) de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Estado de Nuevo León, contenida en el Decreto 276 que se observa, tampoco escapa de los vicios de inconstitucionalidad antes precisados, pues prevé una intrascendente intervención a cargo del Ejecutivo del Estado consistente en enviar al Congreso del Estado una terna que se integre por tres de los cuatro candidatos que éste le haya remitido con antelación; esto es, el Ejecutivo del Estado sólo es competente para descartar a uno de los cuatro candidatos que considere el H. Congreso del Estado de Nuevo León, con lo cual no se logra una intervención real y efectiva que constituya un auténtico equilibrio entre ambos Poderes del Estado.

El solo hecho de que en el Decreto 276 que se observa se pretenda mermar o disminuir la autonomía e independencia del órgano encargado de procurar la impartición de justicia en el Estado de Nuevo León, pues en su nombramiento antes intervenían de modo efectivo los Poderes legislativo y ejecutivo, refleja una transgresión a la no regresividad de aquellas garantías constitucionales. Es aplicable al respecto el siguiente criterio jurisprudencial:

**AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL. EL LEGISLADOR DEBE ESTABLECERLAS Y GARANTIZARLAS EN LA LEY.**

Las garantías de autonomía e independencia judicial son instrumentales respecto del derecho humano de acceso a la justicia y se enmarcan en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual deben ser "establecidas" y "garantizadas", lo que se traduce en un doble mandato constitucional: el de establecer condiciones de independencia y autonomía, que exige una acción positiva y primigenia del legislador local para incluirlas en la ley; y el de garantizar esos contenidos, lo que significa para el legislador ordinario un principio general que presume la necesaria permanencia de los elementos y previsiones existentes, bajo una exigencia razonable de no regresividad, para evitar que se merme o disminuya indebidamente el grado de autonomía e independencia judicial existente en un momento determinado. Lo anterior significa que los componentes que integran la independencia y autonomía judicial deben preverse, por

mandato constitucional, en normas materialmente legislativas que, una vez establecidas, dejan de estar a la libre disposición del legislador, de modo que el estudio de su constitucionalidad debe tomar en cuenta necesariamente el contexto de la evolución constitucional de cada entidad federativa.<sup>12</sup>

Consecuentemente, el Decreto 276 es observable por su abierta contradicción con el principio constitucional de división de poderes, así como con la autonomía de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León y con la independencia del titular de la misma y de los Fiscales Especializados en Combate a la Corrupción y en Delitos Electorales.

**OCTAVA.** El Decreto número 276 que se observa, también conculca el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 de la Carta Magna, al adoptar la división de la institución del Ministerio Público en dos órganos autónomos con diversas reglas para su designación, tal como se hace evidente en el artículo 17, inciso b) de la Ley que se observa.

Dicho principio, consagrado en el artículo 133 de la Constitución federal, exige una hermenéutica tal que se aprecie extendido su ámbito a aquellas disposiciones relacionadas con la organización del Estado que se encuentran dispersas en el ordenamiento constitucional y que son propias de la institución del Ministerio Público, cuyos principios de ninguna manera deben considerarse de obligatoriedad exclusiva de

---

<sup>12</sup> 2001845, P./J. 29/2012, *SJFyG*, Décima Época, libro XIII, octubre de 2012, t. 1, p. 89.

aquéllos, sino que su espectro permea los regímenes internos de las entidades federativas, otorgando así homogeneidad del sistema jurídico nacional.

Es decir, las reglas constitucionales contenidas en toda disposición inherente a la institución de referencia en el ámbito federal, opera también para las de los estados. Así, los principios rectores de la institución del Ministerio Público son comunes a la federación y a los estados, en cuya consideración es atendible este concepto de anulación desde la perspectiva de que los principios generales reconocidos por la Constitución Federal, el derecho comparado y la doctrina, se extienden a las instituciones estatales.

Cabe hacer notar que para el cumplimiento de las funciones encomendadas, se reconocen como principios fundamentales de la institución del Ministerio Público, el de jerarquía y el de indivisibilidad, traducidos en que la institución debe encontrarse organizada jerárquicamente bajo la dirección y mando de una sola persona, en el caso de un Procurador, y todos aquellos a quienes se otorgue por la ley el carácter de Agentes del Ministerio Público, sin excepción, deben ser considerados miembros de un solo cuerpo y una prolongación de su titular; por otra parte, el Ministerio Público es único e indivisible, constituye una unidad en el sentido de que todos sus integrantes forman parte de un solo cuerpo institucional unitario, bajo una sola dirección.

Los principios invocados han sido así reconocidos por el mismo legislador ordinario del Estado de Nuevo León, al disponer en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, a la letra (se agrega énfasis):

**“ARTÍCULO 5. El Ministerio Público es único, indivisible y jerárquico en su organización,** sus funciones no podrán ser influidas ni restringidas por ninguna otra autoridad.

**ARTÍCULO 6. El Ministerio Público es la institución que tiene como fin, en representación de la sociedad,** dirigir la investigación de los delitos y brindar la debida atención y protección a las víctimas; perseguir a los posibles responsables de los mismos; ejercer ante los tribunales la acción penal y exigir la reparación de los daños y perjuicios; intervenir en asuntos del orden civil, familiar, penal y de adolescentes infractores en los casos en que señalen las Leyes; efectuar las intervenciones que le correspondan en materia de extinción de dominio y realizar las demás funciones que los ordenamientos jurídicos establezcan.

**ARTÍCULO 7. La Institución del Ministerio Público en el Estado de Nuevo León estará a cargo del Procurador** y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por sí o a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial, de los peritos o demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia:...”

En ese orden de ideas, no es admisible dividir la institución del Ministerio Público, depositando su función en dos personas, so pretexto de una separación por especialidad, como se advierte de la reforma efectuada al artículo 87 de la Constitución

local, en cuyo tercer párrafo se estipula que “... *El Ministerio Público, institución que tiene por objeto ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad, velar por la exacta observancia de las leyes de interés general y perseguir los delitos del orden común, será desempeñado por una Fiscalía General de Justicia del Estado que contará por lo menos con una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y otra especializada en Delitos Electorales, por los Agentes de dicho Ministerio y demás servidores públicos que determine la Ley.*”. Y en uno de los párrafos posteriores dispone que “... *La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción contará con autonomía funciones, presupuestal, técnica, de gestión, de decisión y operativa para la investigación y persecución de los delitos de su competencia, en materia de corrupción de servidores públicos y particulares, así como para supervisar y organizar la actuación de los Agentes del Ministerio Público, agentes investigadores y peritos que le estén adscritos y que se determine en la ley respectiva.*”.

Como se advierte del texto transcrito, el constituyente local ha creado una división de la institución al establecer una titularidad indebida del Ministerio Público en razón de una especialidad que no encuentra sustento para su independencia, al dividir dicha institución en dos figuras autónomas como lo son precisamente La Fiscalía General de Justicia del Estado y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en contravención a los principios de jerarquía e indivisibilidad que asisten a la dicha institución, reconocidos en el artículo 102, inciso “A” de la Constitución federal, que, como antes se dijo, opera también para las instituciones de las entidades federativas.

A mayor razón, el Constituyente Federal estipuló en el artículo 102, inciso “A” de la Constitución Política Federal que “*El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de*

*personalidad jurídica y patrimonio propio”; y en párrafos subsiguientes que “Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine”. Adicionalmente, y en apego a la indivisibilidad de la institución, dispuso que **“La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el Senado de la República por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Senado no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.”***

Como puede observarse, en contrario a lo dispuesto por el reformador federal, ese H. Congreso Local ha creado una institución alterna de Ministerio Público mediante una designación a su cargo para ejercer atribuciones propias de tal institución, otorgándole toda una estructura igual a la de la Fiscalía General de Justicia, pero independientemente de ésta, lo cual no encuentra justificación constitucional sino al contrario, contraviene los principios fundamentales de la institución.

**NOVENA. VIOLACION A LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORUPCIÓN.** El Decreto 276 que se observa, contraviene el principio de legalidad que se infiere de la interrelación de los artículos 8, 9, 10, 11 y 36, fracción I,

de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como de los transitorios primero, segundo y cuarto primer párrafo del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; Ley General de Responsabilidades Administrativas; y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Al efecto, importa tener presente el texto de los artículos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción citados, mismos que establecen:

## **Capítulo II**

### **Del Comité Coordinador**

**Artículo 8.** El Comité Coordinador es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Nacional y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción.

**Artículo 9.** El Comité Coordinador tendrá las siguientes facultades:

- I. La elaboración de su programa de trabajo anual;
  
- II. El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de sus integrantes;



- III.** La aprobación, diseño y promoción de la política nacional en la materia, así como su evaluación periódica, ajuste y modificación;
  
- IV.** Aprobar la metodología de los indicadores para la evaluación a que se refiere la fracción anterior, con base en la propuesta que le someta a consideración la Secretaría Ejecutiva;
  
- V.** Conocer el resultado de las evaluaciones que realice la Secretaría Ejecutiva y, con base en las mismas, acordar las medidas a tomar o la modificación que corresponda a las políticas integrales;
  
- VI.** Requerir información a los Entes públicos respecto del cumplimiento de la política nacional y las demás políticas integrales implementadas; así como recabar datos, observaciones y propuestas requeridas para su evaluación, revisión o modificación de conformidad con los indicadores generados para tales efectos;
  
- VII.** La determinación e instrumentación de los mecanismos, bases y principios para

la coordinación con las autoridades de fiscalización, control y de prevención y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

- VIII.** La emisión de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Dicho informe será el resultado de las evaluaciones realizadas por la Secretaría Ejecutiva y será aprobado por la mayoría de los integrantes del Comité Coordinador, los cuales podrán realizar votos particulares, concurrentes o disidentes, sobre el mismo y deberán ser incluidos dentro del informe anual;

- IX.** Con el objeto de garantizar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para mejorar el desempeño del control interno, el Comité Coordinador emitirá recomendaciones públicas no vinculantes ante

las autoridades respectivas y les dará seguimiento en términos de esta Ley;

- X.** El establecimiento de mecanismos de coordinación con los Sistemas Locales anticorrupción;
- XI.** La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- XII.** Establecer una Plataforma Digital que integre y conecte los diversos sistemas electrónicos que posean datos e información necesaria para que el Comité Coordinador pueda establecer políticas integrales, metodologías de medición y aprobar los indicadores necesarios para que se puedan evaluar las mismas;
- XIII.** Establecer una Plataforma Digital Nacional que integre y conecte los diversos sistemas electrónicos que posean datos e información necesaria para que las autoridades

competentes tengan acceso a los sistemas a que se refiere el Título Cuarto de esta Ley;

**XIV.** Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Nacional;

**XV.** Promover el establecimiento de lineamientos y convenios de cooperación entre las autoridades financieras y fiscales para facilitar a los Órganos internos de control y entidades de fiscalización la consulta expedita y oportuna a la información que resguardan relacionada con la investigación de faltas administrativas y hechos de corrupción en los que estén involucrados flujos de recursos económicos;

**XVI.** Disponer las medidas necesarias para que las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, accedan a la información necesaria para el ejercicio de sus

atribuciones, contenida en los sistemas que se conecten con la Plataforma Digital;

**XVII.** Participar, conforme a las leyes en la materia, en los mecanismos de cooperación internacional para el combate a la corrupción, a fin de conocer y compartir las mejores prácticas internacionales, para colaborar en el combate global del fenómeno; y, en su caso, compartir a la comunidad internacional las experiencias relativas a los mecanismos de evaluación de las políticas anticorrupción, y

**XVIII.** Las demás señaladas por esta Ley.

**Artículo 10.** Son integrantes del Comité Coordinador:

**I.** Un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá;

**II.** El titular de la Auditoría Superior de la Federación;

**III.** El titular de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción;

**IV.** El titular de la Secretaría de la Función Pública;

**V.** Un representante del Consejo de la Judicatura Federal;

**VI.** El Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y

**XIX.** El Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

## **Capítulo V**

### **De los Sistemas Locales**

**Artículo 36.** Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones, funcionamiento de los Sistemas Locales atendiendo a las siguientes bases:

**I.** Deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional;

(...)

## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

**Segundo.** Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

**Cuarto.** La Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto, sin perjuicio de lo previsto en el Tercero Transitorio anterior y en los párrafos siguientes.

Según se infiere de los artículos transitorios recién transcritos, las legislaturas de las entidades federativas deberían expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, en el año siguiente a la entrada en vigor del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016, con la principal característica que lo que legislarían sería **de conformidad con lo previsto en el Decreto relativo.**

Nótese que en el artículo 36, fracción I, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción se dispuso que los Sistemas Locales (Sistemas Estatales Anticorrupción) serían desarrollados por las leyes atendiendo a diversas bases, entre las que figuró en primer lugar, **contar con una integración y atribuciones equivalentes** a las que la legislación otorga al Sistema Nacional.

En la configuración del Sistema Nacional Anticorrupción se incluyó el Comité Coordinador, cuya definición, facultades e integración quedó establecido en los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley General respectiva (recién transcritos).

Ahora bien, la transgresión al principio de legalidad se actualiza, pues al comparar el Comité Coordinador previsto por la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, con el Comité Coordinador establecido en los artículos 8, 9 y 10 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León, contenida en el Decreto 276 que se observa, resulta que tales Comités no guardan una adecuada similitud o equivalencia.

En efecto, el Comité Coordinador previsto en el Decreto 276 que se observa, no es equivalente en cuanto a su integración, según se clarifica en la tabla comparativa que a continuación se inserta:



<p><b>Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción. Artículo 10.</b></p>	<p><b>Decreto 276. Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León. Artículo 10.</b></p>
---	--

<p>Integración</p>	<p>Son integrantes del Comité Coordinador:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. <b>Un</b> representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá.</li> <li>II. El titular de la Auditoría Superior de la Federación.</li> <li>III. El titular de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción.</li> <li>IV. El titular de la Secretaría de la Función Pública.</li> </ul>	<p>Son integrantes del Comité Coordinador:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. <b>Tres</b> representantes del Comité de Participación Ciudadana, siendo uno de ellos quien lo presida.</li> <li>II. El Titular de la Auditoría Superior del Estado.</li> <li>III. Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.</li> <li>IV. Titular de la Dependencia del Ejecutivo del Estado responsable del control</li> </ul>
--------------------	---	---

		interno.
	V. Un representante del Consejo de la Judicatura Federal.	V. Un representante del Consejo de la Judicatura del Estado
	VI. El Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y	VI. El Presidente de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
	VII. <b>El Presidente</b> del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.	VII. <b>El Magistrado</b> de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas.

Las diferencias proyectadas en la tabla comparativa revelan que en el Decreto número 276 que se observa no se cuidó que la integración del Comité Coordinador que figura en el Sistema Estatal Anticorrupción de Nuevo León coincidieran con la integración del

Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción; de ahí la inconstitucionalidad e ilegalidad que impera en el Decreto 276, en este punto.

En efecto, como se ha hecho notar, en el Sistema Nacional Anticorrupción el Comité Coordinador del Sistema Nacional incorpora, en su integración, al Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, por lo contrario, en el Comité Coordinador del Sistema Estatal de Nuevo León no se incluye al Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, sino al Magistrado de la Sala Especializada en Combate a la Corrupción que forma parte del propio Tribunal.

Asimismo, en el Comité Coordinador del Sistema Nacional se incluye a **un** representante del Comité de Participación Ciudadana, y en el Comité Coordinador del Sistema Estatal se incluyen a **tres** representantes del Comité de Participación Ciudadana.

En virtud de lo expuesto, el Poder Ejecutivo a mi cargo considera que el Decreto 276 mencionado, no puede ser publicado ni entrar en vigor, por lo que solicito a esa H. Soberanía:

**PRIMERO.** Se tenga al Ejecutivo a mi cargo por devolviendo a esa H. Legislatura el mencionado Decreto número 276, de fecha 31 de mayo de 2017, con sus respectivas observaciones y considerando los argumentos expuestos.

**SEGUNDO.** Se proceda conforme al procedimiento previsto por los artículos 71 y 85 fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 118 y 119 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Atentamente,  
Monterrey, Nuevo León, junio 9 de 2017

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN**

**EL C. SECRETARIO GENERAL  
DE GOBIERNO**

**MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ  
FLORES**

La presente hoja de firmas corresponde al escrito por el que el Titular del Ejecutivo del Estado formula observaciones al Decreto número 276 por el cual se expide la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León.